



SUP-JDC-2541/2025

Promovente: Rafael Amador Martínez.

Tema: Elección de las y los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal del PAN, para el periodo 2025-2028

Hechos

1. El actor controvirtió, ante el Tribunal local, la convocatoria a la asamblea estatal del PAN, a celebrarse el 26 de octubre de 2025, por presuntos actos de corrupción ocurridos en distintas asambleas municipales. En su momento, el Tribunal local reencauzó el escrito a la Comisión Nacional de Justicia del instituto político.
2. El 18 de noviembre, la Comisión Nacional de Justicia del PAN determinó sobreseer el medio de impugnación, al tener por actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda (contabilizó todos los días y horas como hábiles)
3. Inconforme, el 25 de noviembre el actor presentó juicio de la ciudadanía local y, en su momento, el Tribunal local desechó de plano la demanda, derivado de su presentación extemporánea.
4. Inconforme, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, quien formula consulta competencial.

Determinación

¿Qué determina la Sala Superior?

La Sala Superior asume competencia para resolver el presente asunto y deja sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-446/2025, derivado de su incompetencia; se declara la improcedencia del medio de impugnación, por la presentación extemporánea de la demanda en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ-JIN-315-2025, relacionado con la asamblea estatal en la referida entidad..

CONCLUSIÓN: Se declara la improcedencia del medio de impugnación promovido en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, emitida dentro del juicio de inconformidad CJ-JIN-315/2025



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2541/2025

PARTE ACTORA: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN¹

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGRESO: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA²

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintiséis³.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual asume **competencia** para resolver el presente asunto y **deja sin efectos** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-446/2025, derivado de su incompetencia; y **se declara la improcedencia del medio de impugnación**, presentado en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ-JIN-315-2025.

SÍNTESIS

Dentro del procedimiento para la elección de las y los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal del PAN, para el periodo 2025-2028, el actor, aspirante a integrar los referidos Consejos, promovió juicio de la ciudadanía solicitando la nulidad de la convocatoria a la asamblea estatal programada para el veintiséis de octubre, alegando violaciones por parte de

¹ Secretariado: Roxana Martínez Aquino y Natalia Iliana López Medina

² Secretariado: Mauricio Iván Del Toro Huerta y Juan Antonio Garza García

³ En adelante, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

personas candidatas que, a su consideración, generaron una competencia ilegal.

En su oportunidad, la Comisión de Justicia del PAN sobreseyó el juicio de inconformidad al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea.

En contra de lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa alegando que en el cómputo de los plazos deben considerarse únicamente los días hábiles.

La Sala Xalapa formuló consulta competencial ante esta Sala Superior.

CONTENIDO

I. GLOSARIO.....	2
II. ANTECEDENTES	3
III. COMPETENCIA.....	4
IV. METODOLOGÍA.....	5
V. ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL.....	6
VI. IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PARTIDISTA	8
VII. EFECTOS	11
VIII. RESOLUTIVOS.....	11

I. GLOSARIO

Código local:	Código Electoral para el estado de Veracruz
Comisión de justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
PAN:	Partido Acción Nacional



Reglamento de justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria.** El veintiuno de julio se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN la convocatoria a la asamblea estatal para elegir a las consejerías nacionales y estatales para el periodo 2025-2028 a celebrarse el veintiséis de octubre⁴.
- (2) **2. Providencias SG-131/2025.** El uno de septiembre, el CEN del PAN emitió las providencias SG-131/2025, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales en el estado de Veracruz para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional; así como a la presidencia e integrantes de los comités directivos municipales⁵.
- (3) **3. Registro.** A decir de la parte actora, presentó su registro para integrar el Consejo Nacional y Estatal para el periodo 2025 – 2028⁶.
- (4) **4. Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-355/2025).** El diecisiete de octubre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, en contra de la Comisión de Procesos Electorales Nacional y Estatal del Comité Directivo, por supuestos hechos relacionados con la asamblea a celebrarse el veintiséis de octubre, en el municipio de Orizaba. El siete de noviembre,

⁴ Visible a foja 40 del archivo electrónico que contiene el expediente CJ-JIN-315/2025.

⁵ Foja 41.

⁶ Visible a foja 32.

el Tribunal local declaró improcedente el juicio y lo rencauzó a la Comisión de justicia quien registró el escrito como juicio de inconformidad CJ/JIN/315/2025.

- (5) **5. Resolución partidista (CJ/JIN/315/2025).** El dieciocho de noviembre, la Comisión de justicia resolvió sobreseer en el juicio de inconformidad, derivado de la presentación extemporánea de la demanda. Determinación que fue notificada el diecinueve siguiente⁷.
- (6) **6. Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-446/2025-acto impugnado).** En contra de la determinación anterior, el veinticinco de noviembre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local. El nueve de diciembre, el Tribunal local desechó la demanda al considerarla extemporánea.
- (7) **7. Juicio de la ciudadanía federal.** El doce de diciembre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, ante la Sala Xalapa.
- (8) **8. Consulta competencial (cuaderno de antecedentes SX-JDC-816/2025).** El diecisiete de diciembre, el Pleno de la Sala Xalapa emitió un acuerdo mediante el cual formuló consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de que determine la autoridad que debe conocer y resolver el medio de impugnación.
- (9) **9. Registro, turno y trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

III. COMPETENCIA

- (10) Ante la consulta competencial planteada por la Sala Regional Xalapa, esta Sala Superior determina ser competente para conocer y resolver el medio

⁷ Foja 152.



de impugnación⁸, porque el acto controvertido —consistente en la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano TEV-JDC-446/2025— se encuentra vinculado a la elección de las y los integrantes del **Consejo Estatal** del PAN en Veracruz, así como del **Consejo Nacional** de ese instituto político, para el periodo 2025-2028, por lo que, al estar involucrada la impugnación de la integración de un órgano partidista de carácter nacional, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento⁹.

- (11) Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de la dirigencia en sus órganos nacionales¹⁰.
- (12) Debido a lo anterior y en atención a la consulta que formuló, comuníquese a la Sala Xalapa la presente determinación.

IV. METODOLOGÍA

- (13) En primer lugar, esta Sala Superior estudiará la **competencia del Tribunal local** para conocer de la controversia planteada al origen de la cadena impugnativa, en virtud de la demanda del entonces actor contra la resolución de la CJ del PAN.
- (14) Esto, porque la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que el estudio de la competencia de la responsable es una **cuestión preferente y de orden público**, como requisito fundamental para la validez de un acto

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución; 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁹ Similar determinación se aprobó el treinta y uno de octubre, por unanimidad de votos, en el acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JDC-2480/2025, en el cual se impugnó la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla, relacionada con el proceso de elección de una persona que se postuló para formar parte de un órgano partidista a nivel estatal y de otro órgano de carácter nacional, en el caso, el Consejo Estatal del PAN en Puebla, así como el Consejo Nacional de ese instituto político, para el periodo 2025-2028.

¹⁰ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

de molestia y la debida constitución de un proceso, por lo que debe ser realizada de oficio por el órgano jurisdiccional¹¹.

- (15) De concluir que el Tribunal local no era competente para conocer de la impugnación contra la resolución partidista, esta Sala Superior procederá a dejar sin efectos la sentencia local y estudiar directamente la demanda contra la resolución de la Comisión de Justicia del PAN.

V. ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

- (16) La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos¹².
- (17) Considerando que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento¹³, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos¹⁴.
- (18) En lo que interesa se advierte que el **Tribunal local no es autoridad competente** para conocer y resolver sobre la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía TEV-JDC-355/2025 promovido por la parte actora para controvertir la resolución partidista originaria.

¹¹ Se invoca como aplicable la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”

¹² Jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹³ De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución.

¹⁴ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P.J. 12/2020 (10^a.) de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.



- (19) En efecto, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las **determinaciones** de las autoridades electorales locales y de los **partidos políticos** cuyos **efectos** sólo trasciendan en el **ámbito local**¹⁵.
- (20) Las controversias suscitadas por actos de los partidos políticos que tengan incidencia en –entre otros casos– **dirigencias de los órganos nacionales** de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹⁶.
- (21) Por ello, el Tribunal local no era competente para conocer y resolver sobre las demandas presentadas, porque la *litis* guardaba relación con la elección de las personas integrantes tanto del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, como de su Consejo Nacional, lo que rebasa su ámbito de competencia, al resultar inescindible la continencia de la causa por estar involucrados en los planteamientos de la actora la nulidad de la asamblea tanto de consejerías estatales, como nacionales.
- (22) En este sentido se ha pronunciado consistentemente la Sala Superior, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JDC-2542/2025, SUP-JDC-2257/2025 y SUP-JDC-119/2023.
- (23) Por lo anterior, agotada la instancia partidista ante la Comisión de Justicia, no procedía acudir al tribunal local, al ser procedente, en única instancia, el juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior¹⁷.

¹⁵ Véase, tesis de jurisprudencia 5/2011, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

¹⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Criterio similar se ha sostenido en los expedientes SUP-JDC-2257/2025, SUP-JDC-981/2024, SUP-JDC-233/2023, respectivamente, entre otros.

- (24) A partir de lo anterior, las magistraturas integrantes del Tribunal local debieron advertir¹⁸ que, al ser impugnados actos relacionados con la elección de órganos nacionales del PAN, la competencia corresponde a esta Sala Superior de manera directa, por lo que debió remitirse la controversia a este órgano jurisdiccional, para determinar lo que en Derecho proceda.
- (25) En consecuencia, esta Sala Superior **deja sin efectos** la sentencia impugnada, al haber sido emitida por un tribunal incompetente y lo procedente es que, **en plenitud de jurisdicción**, se analice la demanda que presentó la parte actora para controvertir la resolución de la Comisión de justicia en el expediente CJ/JIN/315/2025.

VI. IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PARTIDISTA

Decisión.

- (26) El juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación es improcedente, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.
- a. Marco normativo.**
- (27) La Ley de Medios, en su artículo 9, párrafo 3 establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
 - (28) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) la citada Ley dispone como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
 - (29) Asimismo, el artículo 8 prevé que los medios de impugnación, en particular, el juicio de la ciudadanía se debe promover dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del

¹⁸ Como sí lo hicieron al plantear la consulta competencial que originó el SU-AG-219/2025.



acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

- (30) Por su parte, tanto la Constitución como la Ley de Partidos establecen que los partidos gozan de libertad de auto organización, y cuentan con la facultad de resolver los asuntos internos para la consecución de sus fines¹⁹.
- (31) Conforme con la jurisprudencia 41/2016²⁰ emitida por la Sala Superior, en ejercicio de su derecho de auto organización, los partidos tienen la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.
- (32) Asimismo, esta Sala Superior, al aprobar la Jurisprudencia 18/2012, estableció el criterio en el sentido de que, si la normativa interna de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe considerarse que esa regla es aplicable cuando se controvieran, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y el constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes²¹.
- (33) En el caso del PAN, la normatividad interna define cuál será la forma y mecanismo de presentación de los medios de impugnación que se

¹⁹ Con base en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución; el artículo 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2 de la Ley de Partidos.

²⁰ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

²¹ Jurisprudencia 18/2012, de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

interpongan en contra del proceso de integración de la asamblea estatal, así como la forma en que deberán computarse los plazos para ello, precisando que todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

- (34) Específicamente, el artículo 14 del Reglamento de Justicia expresamente refiere que, si la violación reclamada **no se produce durante el desarrollo de un proceso** de selección de candidaturas **o de renovación de los órganos partidistas**, el cómputo de los plazos se hará contando **solamente los días y horas hábiles**.
- (35) En consecuencia, de la referida disposición se desprende que, tratándose de la elección de los integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal, se considerarán **todos los días y horas como hábiles**.
- (36) Adicionalmente, el numeral 2 de los Lineamientos, señala “*Una vez publicada la convocatoria para la asamblea estatal, se considerarán todos los días y horas como hábiles, para los fines que señalan dichos lineamientos.*”
- (37) Y como ya quedó precisado, en términos de la jurisprudencia 18/2012, debe considerarse que esa regla es aplicable a las impugnaciones promovidas ante los órganos jurisdiccionales.

b. Caso concreto

- (38) En el caso, queda acreditado en autos que la resolución controvertida fue emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente identificado con la clave CJ-JIN-315/2025, el dieciocho de noviembre, y se notificó por estrados físicos y electrónicos el diecinueve inmediato, tal y como se advierte de la cedula de notificación correspondiente, además de que el actor así lo reconoció en su demanda, surtiendo efectos el veinte, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre.
- (39) Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el veinticinco siguiente, tal y como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del



Tribunal Electoral local, es evidente que se realizó fuera del plazo legal establecido para dichos efectos.

Notificación acto impugnado	Surte efectos notificación	Inicio plazo impugnar			Vencimiento plazo para impugnar	Presentación de la demanda
19 nov	20 nov	21 nov	22 nov	23 nov	24 nov	25 nov

- (40) En virtud de lo anterior, la demanda se presentó de forma extemporánea y por lo tanto es improcedente el medio de impugnación.

VII. EFECTOS

- (41) En consecuencia, los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:
- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume **competencia** para resolver el presente asunto;
 - Se deja sin efectos** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-446/2025, derivado de su incompetencia para conocer del mismo; y
 - Se declara la improcedencia del medio de impugnación**, promovido en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ-JIN-315-2025, por la presentación extemporánea de la demanda.

VIII. RESOLUTIVOS

Primero. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio al rubro identificado.

Segundo. **Se deja sin efectos** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en términos de la ejecutoria.

Tercero. Se declara la improcedencia del medio de impugnación en cuestión.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto parcial en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA SUP-JDC-2541/2025 (DEBIÓ ANALIZARSE EN EL FONDO
LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS PARA LA IMPUGNACIÓN)²²**

Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario, exclusivamente, respecto de la determinación de improcedencia del medio de impugnación promovido en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional²³, en el juicio de inconformidad CJ-JIN-315-2025, derivado de la presentación extemporánea de la demanda.

1. Contexto del caso

En el marco del procedimiento de renovación del consejo estatal y nacional, para el periodo 2025-2028, del Partido Acción Nacional en Veracruz, el actor promovió juicio de la ciudadanía local y solicitó la nulidad de la convocatoria a la asamblea estatal, debido a presuntas violaciones que, a su consideración, generaron una competencia ilegal.

En su momento, el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación al órgano partidista, quien conoció el asunto por medio de juicio de inconformidad y resolvió sobreseer la demanda por su presentación extemporánea. En contra, el actor impugnó la resolución partidista ante el Tribunal local y este resolvió desechar la demanda, derivado de su presentación extemporánea.

Inconforme, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, quien formuló consulta competencial ante esta Sala Superior.

Por razón de turno, la demanda fue radicada en la ponencia del Magistrado que suscribe, quien formuló el proyecto de resolución correspondiente en el

²² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Roxana Martínez Aquino y Natalia Iliana López Medina.

²³ En lo subsecuente, Comisión de justicia del PAN.

que propuso: i) Determinar que la Sala Superior es competente, porque la controversia se relaciona con la integración de un órgano partidista de carácter nacional; ii) De un análisis de oficio de la competencia, determinar que el Tribunal local carecía de ésta para resolver, porque corresponde a esta Sala Superior conocer, de manera directa y en única instancia, las impugnaciones relacionadas con la renovación de cargos internos de carácter nacional, por lo cual se propuso dejar sin efectos la sentencia local; iii) Analizar la impugnación promovida en contra de la resolución partidista y, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, estudiar la oportunidad en el fondo; y iv) Calificar de infundados e ineficaces los agravios y confirmar la resolución partidista, al considerar correcto que contabilizara todos los días y horas como hábiles y que, en consecuencia, desechara la demanda.

Durante la votación del asunto en la sesión pública de resolución, las magistraturas coincidieron en que se actualizaba la competencia directa de la Sala Superior para conocer el caso y, en consecuencia, con dejar sin efectos la sentencia local y proceder al análisis de la impugnación promovida contra la resolución partidista.

Fue en el tratamiento de esa impugnación en donde la mayoría de las magistraturas manifestó su desacuerdo. Desde su perspectiva, la referida impugnación es improcedente porque la demanda se presentó de manera extemporánea, lo que trajo como consecuencia la elaboración del engrose correspondiente.

Las consideraciones en que la mayoría sustentó la decisión radican en que la resolución controvertida fue emitida por la Comisión de Justicia el dieciocho de noviembre y se notificó por estrados físicos y electrónicos el diecinueve inmediato²⁴, surtiendo efectos el veinte, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre. De hí que si la demanda se presentó hasta el veinticinco siguiente, tal y como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal

²⁴ Como se advierte de la cedula de notificación correspondiente, además de que el actor así lo reconoció en su demanda.



Electoral local, es evidente que se realizó fuera del plazo legal establecido para dichos efectos.

En atención a ello, al no compartir la solución a la controversia, exclusivamente por lo que hace a la determinación de improcedencia de la impugnación promovida en contra de la resolución partidista, es que decidí formular el presente voto particular, a efecto de dejar asentada la alternativa jurídica que se planteó desde el proyecto que se circuló para la referida sesión pública de resolución.

Como se evidenciará en este voto, desde el escrito de demanda con la cual inició la cadena impugnativa, el actor hizo valer que, conforme al Código Electoral para el estado de Veracruz, en el cómputo de los plazos para promover la impugnación únicamente debían considerarse los días hábiles, bajo el argumento de que los hechos no se desarrollaron dentro de algún proceso electoral.

Al resolver el juicio de inconformidad respectivo, la Comisión de Justicia desechó esa demanda derivado de su extemporaneidad, al considerar todos los días y horas como hábiles, sin que realizará pronunciamiento sobre lo alegado por el actor, respecto de las normas que rigen el cómputo de los plazos.

Al impugnar esa decisión del órgano partidista, el actor nuevamente consideró únicamente los días hábiles y dio argumentos para ello.

A partir de estas particularidades, a efecto de abonar a la certeza jurídica y tutelar el acceso a la justicia, desde mi perspectiva lo jurídicamente procedente era analizar cuáles son las normas y reglas que rigen el cómputo de los plazos para las impugnaciones relacionadas con los procesos de renovación de dirigencias del PAN y, a partir de ello, evidenciar que la conclusión a la que arribó la Comisión de justicia, en cuanto a la extemporaneidad de la demanda del juicio de inconformidad, resulta apegada a derecho y debe confirmarse y no insistir, únicamente, en la improcedencia de la impugnación.

Para una mejor claridad expositiva, a continuación se reproducirá, en la materia que interesa a este voto, el estudio propuesto en el proyecto que fue parcialmente rechazado por la mayoría del Pleno.

2. Propuesta de solución sostenida en el proyecto originalmente circulado

PLANTEAMIENTO DEL CASO

La controversia se relaciona con el proceso de renovación del consejo estatal, así como para la elección de las consejeras y consejeros nacionales para el periodo 2025-2028, del PAN en Veracruz, particularmente con las normas que prevén la manera en que deben computarse los plazos para promover los medios de impugnación.

El diecisiete de octubre, el actor, ostentándose como consejero estatal y como militante del PAN en esa entidad, promovió un juicio de la ciudadana en contra de la Comisión de Procesos Electorales Nacional y Estatal del Comité Directivo, por supuestos hechos relacionados con la asamblea a celebrarse el veintiséis de octubre, en el municipio de Orizaba. Remitió la copia de la acreditación de la evaluación como aspirante a integrar el consejo nacional y señaló que se registró en cuatro asambleas municipales²⁵.

En el escrito precisó que, en términos de lo previsto en el artículo 358 del Código local, la demanda era oportuna al presentarla dentro de los cuatro días hábiles, toda vez que los hechos no se desarrollaron dentro de algún proceso electoral.

Solicitó que se declarara nula la convocatoria y no se realizara la asamblea estatal, derivado de presuntas violaciones por parte de diversas personas candidatas al consejo nacional y estatal, utilizando artimañas que generaron una competencia ilegal, corrupta y ventajosa para los que son favoritos del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, toda vez que no todas las personas

²⁵ Río Blanco, Orizaba, Zongolica e Ixhuatlancillo.



candidatas tienen la misma información en el caso de los formatos de registro y las mismas oportunidades²⁶.

El dieciocho de noviembre, la Comisión de justicia **sobreseyó**²⁷ al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 15 del Reglamento de justicia²⁸, toda vez que la convocatoria controvertida se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el uno de septiembre²⁹ — hecho que el actor reconoció en la demanda—, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de septiembre, y la demanda se presentó hasta el diecisiete de octubre, aproximadamente cuarenta y dos días fuera del término.

Adicionalmente, refirió que la demanda era vaga y confusa y si bien el actor hizo valer irregularidades que, al parecer, ocurrieron en las asambleas municipales realizadas en Río Blanco (sábado cuatro de octubre), Orizaba (domingo cinco de octubre), Zongolica (martes siete de octubre) y Ixhuatlancillo (viernes diez de octubre), con énfasis en esta última, también resultaba extemporánea porque, aun considerando la última fecha (asamblea de diez de octubre), el plazo para controvertirlas transcurrió del once al catorce de octubre, con independencia de que el Tribunal local declaró inhábil el trece de octubre. Esto se notificó al actor el diecinueve siguiente.

En contra de lo anterior, el actor, ostentándose como consejero estatal y militante del PAN, presentó demanda de juicio de la ciudadanía el veinticinco de noviembre, señalando que los días sábado veintidós y domingo veintitrés de noviembre eran inhábiles. Alegó que, conforme

²⁶ El Tribunal local declaró improcedente el juicio de la ciudadana, vía *per saltum*, al no cumplirse el principio de definitividad (TEV-JDC-355/2025) y reencauzó la demanda a la Comisión de justicia.

²⁷ Causal de improcedencia prevista en el artículo 16, I, inciso d) del Reglamento de justicia. Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)

²⁸ Artículo 15. El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

(...)

²⁹ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/S-G-131-2025-AUTORIZACION-CONVOCATORIAS-MUNICIPALES-VERACRUZ.pdf

al principio de jerarquía normativa, para el cómputo de los plazos debe aplicarse lo previsto en el artículo 358 del Código local (únicamente considerar días hábiles), y que la Comisión de justicia debió suplir la deficiencia de sus agravios, toda vez que por “error” mencionó la palabra “convocatoria”, cuando, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que **solamente pretendía que no se realizara la asamblea estatal** derivado de irregularidades y actos de corrupción en el proceso interno para la elección de consejeros nacionales y estatales, de ahí que jamás pretendió solicitar la invalidez de la convocatoria y fue el órgano responsable quien tergiversó su impugnación.

Sentencia impugnada

El Tribunal local **desechó** la demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea, porque la resolución controvertida se emitió el dieciocho de noviembre, se notificó por estrados físicos y electrónicos el diecinueve —aunado a que el actor así lo reconoció en su demanda—, surtió efectos el veinte y el plazo de cuatro días transcurrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre, y la demanda se presentó hasta el veinticinco siguiente³⁰, sin que el actor manifestara algún obstáculo para la presentación oportuna.

Sustentó lo anterior en la normatividad interna³¹, toda vez que del artículo 14 del Reglamento de justicia, se desprende que tratándose del proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas todos los días y horas son hábiles³², y el numeral 2 de los Lineamientos, señala que, una vez publicada la convocatoria

³⁰ Causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV del Código local.

³¹ A partir de lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-382/2019 y SUP-CDC-5/2019, así como en la Jurisprudencia 18/2012 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), en las elecciones intrapartidarios todos los plazos se computarán como en la convocatoria se prevea.

³² Artículo 14.- Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.



para la asamblea estatal, **se considerarán todos los días y horas como hábiles**, para los fines que señalan dichos lineamientos.

Agravios

Ostentándose como otrora candidato a consejero nacional, consejero estatal y militante del PAN en Veracruz, el actor **pretende** acreditar que la demanda presentada ante el Tribunal local es oportuna y solicita que, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de los resultados de la asamblea estatal del veintiséis de octubre y que el método para elegir a los consejeros nacionales y estatales sea a través de un sorteo en presencia de todas las personas candidatas que acudieron a la referida asamblea. En su caso, se remita nuevamente a la Comisión de justicia para que resuelva.

Centra la defensa en que la impugnación no está relacionada con proceso electoral alguno, de ahí que, con independencia de lo previsto en la normatividad interna, contaba con cuatro días hábiles para presentarla.

Lo anterior, porque el artículo 378, fracción IV del Código local refiere que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: “*IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código...*” y conforme al diverso 358³³ de ese ordenamiento, debe entenderse que el cómputo de los cuatro días debió considerar únicamente los hábiles, de ahí que si la determinación partidista se notificó por estrados el miércoles

³³ Artículo 358. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

Los recursos de revisión, apelación y el **juicio para la protección de los derechos político-electORALES** del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

diecinueve, surtió efectos el jueves veinte y el plazo de cuatro días transcurrió de viernes veintiuno al miércoles veintiséis.

Señala que la determinación de la Comisión de justicia —derivada de una interpretación engañosa y a modo— y del Tribunal local son incorrectos, porque, conforme el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 Constitucional, la convocatoria emitida por un partido político no puede estar por encima de la Ley suprema, de ahí que no es posible que establezca sus propias normas, violatorias de derechos humanos, solo para evitar responder a las violaciones cometidas durante el proceso interno.

Refiere que debe operar en su favor el criterio sostenido por la Superior en el SUP-JDC-1342/2021, en el cual determinó que, contrario a lo señalado por la Comisión de justicia, el derecho para controvertir los actos vinculados a sus procesos internos de renovación de sus órganos no es un derecho que se encuentre limitado a los candidatos o a quienes acrediten su calidad de aspirantes, a diferencia de lo previsto en la convocatoria.

IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PARTIDISTA

Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³⁴.

Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma del actor; se identifica el acto impugnado y al órgano responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.

Oportunidad. La oportunidad en la presentación del juicio es una cuestión que será analizada en el estudio de fondo, a fin de **no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, porque la parte actora formula conceptos de agravio encaminados a evidenciar que la**

³⁴ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley de Medios.



Comisión de justicia indebidamente consideró que la demanda se presentó de manera extemporánea, a partir de contabilizar todos los días y horas como hábiles, planteamiento que está directamente relacionado con la temporalidad en la que presentó la demanda en contra de la resolución partidista, en la cual consideró que los días sábado veintidós y domingo veintitrés de noviembre eran inhábiles.

Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de militante del PAN y como aspirante a consejero nacional y estatal del partido. Además, refiere que la resolución partidista le genera una afectación directa a su esfera jurídica.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

Decisión de la Sala Superior

Debe **confirmarse** la resolución partidista controvertida, porque los agravios son **infundados**, en parte, e **ineficaces**.

Los partidos gozan de libertad de auto organización, y cuentan con la facultad de resolver los asuntos internos para la consecución de sus fines³⁵.

Conforme con la jurisprudencia 41/2016³⁶ emitida por la Sala Superior, en ejercicio de su derecho de auto organización, los partidos tienen la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Si la normativa interna de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas

³⁵ Con base en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución; el artículo 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2 de la Ley de Partidos.

³⁶ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe considerarse que esa regla es aplicable cuando se controvieran, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y el constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes³⁷.

En el caso del PAN, la normatividad interna define cuál será la forma y mecanismo de presentación de los medios de impugnación que se interpongan en contra del proceso de integración de la asamblea estatal, así como la forma en que deberán computarse los plazos para ello, precisando que todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

Especificamente, el artículo 14 del Reglamento de justicia expresamente refiere que si la violación reclamada **no se produce durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas**, el cómputo de los plazos se hará contando **sólo los días y horas hábiles**.

En consecuencia, de la referida disposición se desprende que tratándose de la elección de los integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal, se considerarán todos los días y horas como hábiles.

Adicionalmente, el numeral 2 de los Lineamientos, señala “*Una vez publicada la convocatoria para la asamblea estatal, se considerarán todos los días y horas como hábiles, para los fines que señalan dichos lineamientos.*”

En términos de la jurisprudencia 18/2012, debe considerarse que esa regla es aplicable a las impugnaciones promovidas ante los órganos jurisdiccionales.

³⁷ Jurisprudencia 18/2012, de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



Como se ha evidenciado, la pretensión del actor es que se revoque la resolución partidista y se tenga por oportuna la demanda. Lo **infundado** deriva de que la normatividad interna expedida por el PAN, relativa a que una vez publicada la convocatoria para la asamblea estatal todos los días y horas son hábiles, fue emitida en ejercicio del derecho de auto organización y auto determinación reconocido en la Constitución, al disponer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale el propio texto constitucional y la ley³⁸.

A partir de lo anterior, no asiste razón al actor cuando aduce que, conforme el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 Constitucional, la convocatoria emitida por un partido político no puede estar por encima de la Ley suprema, porque esto lo hace depender de la premisa errónea de considerar que, en términos de lo previsto en el artículo 358 del Código local, para efectos del cómputo de plazos únicamente deben considerarse los días hábiles al no estar relacionada la controversia con proceso electoral alguno.

El actor soslaya que el referido artículo 358 y la normatividad interna del PAN, regulan aspectos distintos. En tanto que la primera disposición se refiere a los procesos electorales, la normatividad interna regula además los procesos de elección partidaria, de ahí que prevea que **durante la renovación de los órganos partidistas** el cómputo de los plazos considerará todos **los días y horas como hábiles**.

A mayor abundamiento, el actor hace depender el agravio en el argumento aislado de que la Comisión de justicia interpretó la Ley a modo, con la finalidad de evitar responder a las violaciones cometidas durante el proceso interno. Contrario a esto, el establecimiento de reglas procesales no implica una denegación de justicia.

Por otra parte, si bien el actor refiere que se debió suplir la deficiencia de la queja, toda vez que por error manifestó controvertir la convocatoria cuando en realidad su pretensión es que no se llevara a

³⁸ Véanse los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; 23, numeral 1, inciso c), 34, numerales 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.

cabo la asamblea estatal, este argumento deviene **ineficaz** para evidenciar la oportunidad de la demanda porque, en todo caso, las razones para solicitar que no se lleva a cabo las hizo depender de presuntos actos de corrupción realizados en distintas asambleas respecto de las cuales, de manera correcta, la Comisión de justicia concluyó que la demanda no se presentó en tiempo.

En efecto, considerando la fecha de la última asamblea controvertida (viernes 10 de octubre en Ixhuatlancillo) se advierte que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del sábado once al martes catorce, siendo que presentó la demanda hasta el diecisiete de octubre.

Si bien el actor refiere que en el cómputo no debe considerarse el lunes trece de octubre, derivado del aviso emitido por el Tribunal local para la suspensión de plazos, de la revisión al sitio oficial del referido órgano no se localizó información alguna al respecto³⁹. Incluso, aun descontando ese día la demanda continuaría siendo extemporánea.

De ahí que resulta **infundado** el concepto de agravio relativo al indebido cómputo de los plazos para presentar las impugnaciones⁴⁰ y, en consecuencia, la conclusión a la que arribó la Comisión de justicia, en cuanto a la extemporaneidad de la demanda del juicio de inconformidad, resulta apegada a derecho y debe confirmarse.

3. Conclusión

Por las razones anteriormente expuestas y que constitúan el análisis de fondo propuesto en el proyecto de sentencia originalmente circulado por el Magistrado que suscribe, es que me aparto del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

³⁹ Disponible en el siguiente vínculo: <https://teever.gob.mx/tev2022/avisos/>

⁴⁰ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-989/2024, SUP-REC-22871/2024, SUP-JDC-233/2023 y SUP-REC-238/2020, respectivamente.